

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 41

41° año

7 de febrero de 1998

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | Sumario | Página |
|------------------------------|--|--------|
| | I Comunicaciones | |
| | Tribunal de Justicia | |
| | TRIBUNAL DE JUSTICIA | |
| 98/C 41/01 | Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 27 de noviembre de 1997 en el asunto C-356/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Schleswig-Holsteinisches Obergericht): Matthias Witt contra Amt für Land- und Wasserwirtschaft (Política agrícola común — Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo — Régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos — Determinación de las regiones de producción — Obligación de indicar los criterios de determinación — Consideración de la fertilidad del suelo) | 1 |
| 98/C 41/02 | Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 27 de noviembre de 1997 en el asunto C-369/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Salerno): Somalfruit SpA y Camar SpA contra Ministero delle Finanze y Ministero del Commercio con l'Estero (Plátanos — Organización común de mercados — Régimen de importación — Estados ACP — Somalia — Validez del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, del Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión y del Reglamento (CEE) n° 1443/93 de la Comisión) | 1 |
| 98/C 41/03 | Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 27 de noviembre de 1997 en el asunto C-57/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Nederlandse Raad van State): H. Meints contra Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij (Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo — Prestación de desempleo — Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo — Ventaja social — Discriminación basada en la nacionalidad — Requisito de residencia) | 2 |
| 98/C 41/04 | Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 27 de noviembre de 1997 en el asunto C-62/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (Incumplimiento de Estado — Matriculación de buques — Requisito de nacionalidad del propietario) | 3 |

ES

1

(continúa al dorso)

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|---|--------|
| 98/C 41/05 | Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 27 de noviembre de 1997 en el asunto C-137/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 91/414/CEE del Consejo) | 3 |
| 98/C 41/06 | Sentencia del Tribunal de 2 de diciembre de 1997 en el asunto C-336/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Hamburg): Eftalia Dafeki contra Landesversicherungsanstalt Württemberg (Libre circulación de trabajadores — Igualdad de trato — Seguridad Social — Legislación nacional que reconoce un valor probatorio diferente a las certificaciones de estado civil y a las decisiones judiciales en la materia según la nacionalidad) | 4 |
| 98/C 41/07 | Sentencia del Tribunal de 2 de diciembre de 1997 en el asunto C-188/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret): Fantask A/S y otros contra Industriministeriet (Erhvervsministeriet) (Directiva 69/335/CEE del Consejo — Derechos de inscripción registral de las sociedades — Plazos procesales de Derecho interno) | 4 |
| 98/C 41/08 | Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 4 de diciembre de 1997 en el asunto C-97/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf): Verband deutscher Daihatsu-Händler eV contra Daihatsu Deutschland GmbH (Derecho de sociedades — Cuentas anuales — Sanciones previstas en caso de omisión de publicación — Artículo 6 de la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo) | 5 |
| 98/C 41/09 | Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 11 de diciembre de 1997 en el asunto C-55/96 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte d'appello di Milano): Procedimiento de jurisdicción voluntaria instado ante dicho órgano jurisdiccional por Job Centre coop. arl (Libre prestación de servicios — Actividad de colocación de trabajadores — Exclusión de las empresas privadas — Ejercicio del poder público) | 6 |
| 98/C 41/10 | Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 11 de diciembre de 1997 en el asunto C-246/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Office of the Industrial Tribunals and the Fair Employment Tribunal): Mary Teresa Magorrian, e Irene Patricia Cunningham contra Eastern Health and Social Services Board, Department of Health and Social Services (Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras — Artículo 119 del Tratado CE — Protocolo nº 2 anexo al Tratado de la Unión Europea — Planes de pensiones de empresa — Exclusión de los trabajadores a tiempo parcial de una categoría que da derecho a determinadas prestaciones complementarias por lo que respecta a la pensión de jubilación — Fecha a partir de la cual deben calcularse dichas prestaciones — Plazos procesales nacionales) | 6 |
| 98/C 41/11 | Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 16 de diciembre de 1997 en el asunto C-104/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Coöperatieve Rabobank «Vecht en Plassengebied» BA contra Erik Aarnoud Minderhoud (síndico de la quiebra de Mediasafe BV) (Derecho de sociedades — Primera Directiva 68/151/CEE — Ámbito de aplicación — Representación de sociedades — Conflicto de intereses — Falta de poderes del administrador para obligar a la sociedad) | 7 |
| 98/C 41/12 | Sentencia del Tribunal de 18 de diciembre de 1997 en el asunto C-129/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État de Belgique): Inter-Environnement Wallonie ASBL contra Région wallonne (Directiva 91/156/CEE — Plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva — Efectos — Concepto de residuo) .. | 7 |

| <u>Número de información</u> | <u>Sumario (continuación)</u> | <u>Página</u> |
|------------------------------|---|---------------|
| 98/C 41/13 | Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 18 de diciembre de 1997 en el asunto C-402/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main): European Information Technology Observatory, Europäische Wirtschaftliche Interessenvereinigung (Agrupación europea de interés económico — Denominación social) | 8 |
| 98/C 41/14 | Asunto C-392/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 17 de junio de 1997, en el procedimiento de Rechtsbeschwerde entablado por Farmitalia Carlo Erba Srl | 8 |
| 98/C 41/15 | Asunto C-393/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Halle, de fecha 1 de octubre de 1997, en el asunto entre Lidl-Fleischwerk Handelshof GmbH & Co. KG y Landkreis Burgenlandkreis | 9 |
| 98/C 41/16 | Asunto C-394/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Helsingin käräjäoikeus, de fecha 5 de noviembre de 1997, en el asunto entre Ministerio Fiscal y Sami Lasse Juhani Heinonen | 9 |
| 98/C 41/17 | Asuntos C-400/97, C-401/97 y C-402/97: Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante autos del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), dictados el 30 de julio de 1997, en los asuntos entre Administración del Estado y Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, siendo parte coadyuvante el Gobierno Vasco; Administración del Estado y Juntas Generales del Territorio Histórico de Álava y Diputación Foral de Álava, siendo parte coadyuvante el Gobierno Vasco y entre Administración del Estado y Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia, siendo partes coadyuvantes el Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Biskaia, respectivamente | 9 |
| 98/C 41/18 | Asunto C-404/97: Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Portuguesa | 10 |
| 98/C 41/19 | Asunto C-405/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Bremen, de fecha 7 de octubre de 1997, en el asunto entre la empresa Mövenpick Deutschland GmbH für das Gastgewerbe, antes «Deutsche EIG» Einkaufs- und Importges. für das Gastgewerbe mbH, y Hauptzollamt Bremen | 10 |
| 98/C 41/20 | Asunto C-406/97: Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo | 11 |
| 98/C 41/21 | Asunto C-407/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, Austria, de fecha 22 de octubre de 1997, en el asunto entre el Landesgrundverkehrsreferent der Tiroler Landesregierung y 1) A. Sparber, 2) Atelier Delta Entwurf- und Planungsgesellschaft mbH, sociedad en liquidación, 3) Hans-Eberhard Junkersdorf y 4) Maria-Margareta Junkersdorf | 11 |
| 98/C 41/22 | Asunto C-409/97: Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo | 11 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|---|--------|
| 98/C 41/23 | Asunto C-412/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura circondariale di Bologna, de fecha 29 de noviembre de 1997, en el asunto entre ED Srl e Italo Fenocchio | 12 |
| 98/C 41/24 | Asunto C-413/97: Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal de Alemania | 12 |
| 98/C 41/25 | Asunto C-414/97: Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España | 12 |
| 98/C 41/26 | Asunto C-415/97: Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana | 13 |
| 98/C 41/27 | Asunto C-416/97: Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana | 14 |
| 98/C 41/28 | Asunto C-417/97: Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo | 14 |
| 98/C 41/29 | Asunto C-418/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Nederlandse Raad van State, de fecha 25 de noviembre de 1997, en el asunto entre ARCO Chemie Nederland Ltd y Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer | 15 |
| 98/C 41/30 | Asunto C-420/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Cassatie van België, de fecha 4 de diciembre de 1997, en el asunto entre Leathertex Divisione Sintetici SpA y BVBA Bodetex | 15 |
| 98/C 41/31 | Asunto C-421/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de grande instance de Meaux (Sala Primera), de fecha 13 de noviembre de 1997, en el asunto entre Yves Tarantik y Direction des services fiscaux de Seine-et-Marne | 15 |
| 98/C 41/32 | Asunto C-423/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Valencia, dictado el 11 de noviembre de 1997, en el asunto entre Travel Vac, SL y Manuel José Antelm Sanchís | 16 |
| 98/C 41/33 | Asunto C-424/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Düsseldorf, de fecha 8 de diciembre de 1997, en el asunto entre Salomone Haim y Kassenzahnärztliche Vereinigung Nordrhein | 17 |

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

| | | |
|------------|--|----|
| 98/C 41/34 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de diciembre de 1997 en el asunto T-19/97: Claude Richter contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Excedencia voluntaria — Reincorporación — Lugar de destino — Deber de asistencia — Principio de buena administración — Recurso de indemnización) | 17 |
|------------|--|----|

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|---|--------|
| 98/C 41/35 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1997 en el asunto T-121/95: European Fertilizer Manufacturers Association (EFMA) contra Consejo de la Unión Europea (Derechos antidumping — Perjuicio — Derechos de defensa) | 17 |
| 98/C 41/36 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1997 en el asunto T-166/95: Mary Karagiozopoulou contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Concurso interno de paso de la categoría C a la categoría B — Decisión del tribunal calificador por la que se declara no superada la prueba oral por varios candidatos — Principio de igualdad de trato — Apreciación del tribunal calificador) | 18 |
| 98/C 41/37 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1997 en el asunto T-216/95: Ana María Moles García Ortúzar contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Concurso interno de paso de la categoría C a la categoría B — Decisión del tribunal del concurso que declara el suspenso de candidatos de la prueba oral — Alcance de la obligación de motivación — Valoración del tribunal de concurso) | 18 |
| 98/C 41/38 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1997 en el asunto T-217/95: Lucia Passera contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Concurso interno de paso de la categoría C a la categoría B — Decisión del tribunal del concurso que declara el suspenso de candidatos de la prueba oral — Alcance de la obligación de motivación — Valoración del tribunal de concurso) | 19 |
| 98/C 41/39 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1997 en el asunto T-225/95: Fotini Chiou contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Concurso interno de paso de la categoría C a la categoría B — Decisión del tribunal del concurso que declara el suspenso de candidatos de la prueba oral — Concordancia entre la reclamación y la demanda — Principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres — Principio de no discriminación — Valoración del tribunal de concurso) | 19 |
| 98/C 41/40 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de diciembre de 1997 en el asunto T-12/94: Frédéric Daffix contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Separación del Servicio — Recurso — Remisión al Tribunal de Primera Instancia — Realidad de los hechos — Carga de la prueba — Abuso de la facultad discrecional — Error manifiesto de apreciación — Derechos de la defensa — Anexo 7 del anexo IX del Estatuto) | 19 |
| 98/C 41/41 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de diciembre de 1997 en el asunto T-90/95: Walter Gill contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Exámenes médicos — No comunicación de datos relativos al estado de salud — Derecho a mantener en secreto su estado de salud) | 20 |
| 98/C 41/42 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de diciembre de 1997 en el asunto T-142/95: Jean-Louis Delvaux contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Promoción — Examen comparativo de méritos — Informe de calificación — Motivación — Circunstancias idénticas de carrera — Discriminación por razón de la nacionalidad) | 20 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|---|--------|
| 98/C 41/43 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de diciembre de 1997 en el asunto T-222/95: Antonio Angelini contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Cambio del lugar de destino — Regreso al lugar de destino inicial — Indemnización por gastos de instalación) | 20 |
| 98/C 41/44 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de diciembre de 1997 en el asunto T-57/96: Livio Constantini contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Cambio de lugar de destino — Regreso al lugar de destino inicial — Indemnización por gastos de instalación — Indemnización diaria) | 21 |
| 98/C 41/45 | Asunto T-296/97: Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 1997 por Alitalia contra la Comisión de las Comunidades Europeas | 21 |
| 98/C 41/46 | Asunto T-299/97: Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 1997 por Vicente Alonso Morales contra Comisión de las Comunidades Europeas | 22 |
| 98/C 41/47 | Asunto T-300/97: Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 1997 por Benito Latino contra la Comisión de las Comunidades Europeas | 23 |
| 98/C 41/48 | Archivo del asunto T-173/96 | 24 |
| 98/C 41/49 | Archivo de los asuntos acumulados T-176/96 y T-108/97 | 24 |
| 98/C 41/50 | Archivo del asunto T-225/97 | 24 |

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 27 de noviembre de 1997

en el asunto C-356/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Schleswig-Holsteinisches Oberverwaltungsgericht): Matthias Witt contra Amt für Land- und Wasserwirtschaft ⁽¹⁾

(Política agrícola común — Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo — Régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos — Determinación de las regiones de producción — Obligación de indicar los criterios de determinación — Consideración de la fertilidad del suelo)

(98/C 41/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-356/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Schleswig-Holsteinisches Oberverwaltungsgericht (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Matthias Witt y Amt für Land- und Wasserwirtschaft, una decisión prejudicial sobre la interpretación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. H. Ragnemalm, Presidente de Sala; R. Schintgen, G. F. Mancini (Ponente), J. L. Murray y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 27 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *El párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, no obliga a los Estados miembros, cuando determinan las regiones de producción, a indicar en las disposiciones de aplicación de dicho Reglamento los criterios empleados al efecto.*

2) *El párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro que, conforme a la tercera frase del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento, no ha definido como superficie básica regional el conjunto de su territorio nacional, sino las diferentes partes de ese mismo territorio, puede designar todo el territorio de cada superficie básica regional como región de producción y que las características estructurales específicas que influyen en los rendimientos no imponen una clasificación complementaria de las superficies básicas regionales en distintas regiones de producción.*

⁽¹⁾ DO C 16 de 20.1.1996.⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 12.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 27 de noviembre de 1997

en el asunto C-369/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Salerno): Somalfruit SpA y Camar SpA contra Ministero delle Finanze y Ministero del Commercio con l'Estero ⁽¹⁾

(Plátanos — Organización común de mercados — Régimen de importación — Estados ACP — Somalia — Validez del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, del Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión y del Reglamento (CEE) n° 1443/93 de la Comisión)

(98/C 41/02)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-369/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Tribunale di Salerno (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Somalfruit SpA y Camar SpA, por una

parte, y Ministero delle Finanze y Ministero del Commercio con l'Estero, por otra, una decisión prejudicial sobre la validez del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽²⁾, del Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾ y del Reglamento (CEE) n° 1443/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, relativo a medidas transitorias para la aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad en 1993 ⁽⁴⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. H. Ragnemalm, Presidente de Sala; R. Schintgen (Ponente), G. F. Mancini, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 27 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El examen del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano, no ha revelado, en relación con el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de septiembre de 1989, aprobado mediante Decisión 91/400/CECA, CEE del Consejo y de la Comisión, de 25 de febrero de 1991, ningún elemento que pueda afectar a su validez.*
- 2) *El examen del Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad, no ha revelado, en relación con el Cuarto Convenio ACP-CEE y con el Reglamento (CEE) n° 404/93, ningún elemento que pueda afectar a su validez.*

⁽¹⁾ DO C 31 de 3.2.1996.

⁽²⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 142 de 12.6.1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 142 de 12.6.1993, p. 16.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 27 de noviembre de 1997

en el asunto C-57/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Nederlandse Raad van State): H. Meints contra Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij ⁽¹⁾

(Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo — Prestación de desempleo — Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo — Ventaja social — Discriminación basada en la nacionalidad — Requisito de residencia)

(98/C 41/03)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-57/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177

del Tratado CE, por el Nederlandse Raad van State (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre H. Meints y Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo ⁽²⁾, así como del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ⁽³⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet, J. C. Moitinho de Almeida, D. A. O. Edward (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 27 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias, que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, no se aplica a un régimen de indemnización en virtud del cual los trabajadores agrícolas, cuyo contrato de trabajo haya sido resuelto por haberse dejado en barbecho tierras de su antiguo empresario, perciben una prestación, pagada en una sola vez, cuyo importe depende exclusivamente de la edad del beneficiario y que debe ser reembolsada si este último entra de nuevo al servicio de su antiguo empresario dentro de los doce meses siguientes a la resolución del contrato de trabajo.*
- 2) *Una prestación, que se paga en una sola vez a los trabajadores agrícolas cuyo contrato de trabajo haya sido resuelto por haberse dejado en barbecho tierras de su antiguo empresario, debe calificarse de ventaja social en el sentido del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad.*
- 3) *Un Estado miembro no puede supeditar la concesión de una ventaja social, en el sentido del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1612/68, al requisito de que los beneficiarios de la ventaja tengan su residencia en el territorio nacional de ese Estado.*

⁽¹⁾ DO C 133 de 4.5.1996.

⁽²⁾ DO L 230 de 22.8.1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

⁽³⁾ DO L 257 de 19.10.1968, p. 2; EE 05/01, p. 77.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 27 de noviembre de 1997

en el asunto C-62/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Matriculación de buques — Requisito de nacionalidad del propietario)

(98/C 41/04)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-62/96: Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Frank Benyon y Sra. Maria Condou Durande) contra República Helénica (Agentes: Sra. Aikaterini Samoni-Randou, asistida por las Sras. Evi Skandalou y Stamatina Vodina), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, 48, 52, 58 y 221 del Tratado CE, así como del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo ⁽²⁾, y del artículo 7 de la Directiva 75/34/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativa al derecho de los nacionales de un Estado miembro a permanecer en el territorio de otro Estado miembro después de haber ejercido en él una actividad por cuenta propia ⁽³⁾, al mantener en vigor disposiciones legales que reservan el derecho a la matriculación en los registros griegos únicamente a los buques que pertenezcan en un porcentaje superior al 50 % a nacionales griegos o a personas jurídicas de esta misma nacionalidad cuyo capital social pertenezca a nacionales griegos en esta misma proporción, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de la Sala Primera, en funciones de Presidente de la Sala Quinta; J. C. Moitinho de Almeida, D. A. O. Edward, P. Jann (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauró; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 27 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, 48, 52, 58 y 221 del Tratado CE, así como del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, y del artículo 7 de la Directiva 75/34/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativa*

al derecho de los nacionales de un Estado miembro a permanecer en el territorio de otro Estado miembro después de haber ejercido en él una actividad por cuenta propia, al mantener en vigor disposiciones legales que reservan el derecho a la matriculación en los registros griegos únicamente a los buques que pertenezcan en un porcentaje superior al 50 % a nacionales griegos o a personas jurídicas de esta misma nacionalidad cuyo capital social pertenezca a nacionales griegos en esta misma proporción.

- 2) *Se condena en costas a la República Helénica.*

⁽¹⁾ DO C 158 de 1.6.1996.

⁽²⁾ DO L 142 de 30.6.1970, p. 24; EE 05/01, p. 93.

⁽³⁾ DO L 14 de 20.1.1975, p. 10; EE 06/01, p. 183.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 27 de noviembre de 1997

en el asunto C-137/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 91/414/CEE del Consejo)

(98/C 41/05)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-137/96: Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Klaus-Dieter Borchardt) contra República Federal de Alemania (Agentes: Sr. Ernst Röder y Sra. Sabine Maaß), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber adoptado dentro del plazo establecido todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar el Derecho interno a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet, J. C. Moitinho de Almeida, J.-P. Puissochet (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, al no haber adoptado dentro del plazo establecido todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar el Derecho interno a dicha Directiva, salvo en lo que se refiere al segundo guión del apartado 1 del artículo 10.*
- 2) *Se condena en costas a la República Federal de Alemania.*

(¹) DO C 180 de 22.6.1996.

(²) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 2 de diciembre de 1997

en el asunto C-336/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Hamburg): Eftalia Dafeki contra Landesversicherungsanstalt Württemberg (¹)

(Libre circulación de trabajadores — Igualdad de trato — Seguridad Social — Legislación nacional que reconoce un valor probatorio diferente a las certificaciones de estado civil y a las decisiones judiciales en la materia según la nacionalidad)

(98/C 41/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-336/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Sozialgericht Hamburg (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Eftalia Dafeki y Landesversicherungsanstalt Württemberg, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48 y 51 del Tratado CE en relación con disposiciones alemanas que reconocen diferente valor probatorio a las certificaciones de estado civil según sean alemanas o extranjeras, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. H. Ragnemalm, Presidente de las Salas Cuarta y Sexta, en función de Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 2 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

En los procedimientos destinados a determinar los derechos a prestaciones sociales de un trabajador migrante nacional comunitario, las instituciones nacionales competentes en materia de seguridad social y los órganos jurisdiccionales nacionales de un Estado miembro están obligados a respetar las certificaciones y documentos análogos relativos al estado civil de las personas que emanen de las autoridades competentes de los demás Estados miembros, a menos que existan indicios concretos, referidos al caso de que se trate, que hagan dudar seriamente de su exactitud.

(¹) DO C 392 de 31.12.1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 2 de diciembre de 1997

en el asunto C-188/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret): Fantask A/S y otros contra Industriministeriet (Erhvervsministeriet) (¹)

(Directiva 69/335/CEE del Consejo — Derechos de inscripción registral de las sociedades — Plazos procesales de Derecho interno)

(98/C 41/07)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-188/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Østre Landsret (Dinamarca), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Fantask A/S y otros e Industriministeriet (Erhvervsministeriet), una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (²), tal como ha sido modificada en último lugar por la Directiva 85/303/CEE (³), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet (Ponente), G. Hirsch, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 2 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La letra e) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969,*

relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada, en último término, por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, debe interpretarse en el sentido de que, para tener carácter remunerativo, la cuantía de los derechos percibidos por la inscripción registral de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada y de sus aumentos de capital debe calcularse únicamente sobre la base del coste de las formalidades correspondientes, teniendo en cuenta que esta cuantía también puede cubrir los gastos generados por las operaciones menores efectuadas gratuitamente. Para calcular dicha cuantía, los Estados miembros pueden tomar en consideración la totalidad de los costes relacionados con las operaciones de inscripción, incluida la parte de los gastos generales que les son imputables. Por lo demás, los Estados miembros están facultados para fijar derechos a tanto alzado y establecer su cuantía para un período determinado, siempre que garantice regularmente que ésta sigue sin ser superior al coste medio de las operaciones de que se trata.

- 2) El Derecho comunitario se opone a que las acciones para la devolución de los tributos cuya percepción haya sido contraria a la Directiva 69/335/CEE, en su versión modificada, puedan desestimarse cuando la imposición de estos tributos se deba a un error excusable de las autoridades de un Estado miembro en la medida en que hayan sido percibidos durante un largo período sin que ni éstas ni los sujetos pasivos conocieran su ilegalidad.
- 3) En su estado actual, el Derecho comunitario no prohíbe a un Estado miembro que no haya adaptado correctamente su Derecho interno a la Directiva 69/335/CEE, en su versión modificada, invocar, con el objeto de oponerse a las acciones para la devolución de los tributos cuya percepción haya sido contraria a dicha Directiva, un plazo nacional de prescripción que comience a correr desde la fecha de exigibilidad de estos tributos, siempre que tal plazo no sea menos favorable para las acciones fundadas en el Derecho comunitario que para las fundadas en el Derecho interno ni haga prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario.
- 4) El artículo 10 en relación con la letra e) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 69/335/CEE, en su versión modificada, confiere derechos que los particulares pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

(¹) DO C 229 de 2.9.1995.

(²) DO L 249 de 3.10.1969, p. 25; EE 09/01, p. 22.

(³) DO L 156 de 15.6.1985, p. 23; EE 09/01, p. 171.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 4 de diciembre de 1997

en el asunto C-97/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf): Verband deutscher Daihatsu-Händler eV contra Daihatsu Deutschland GmbH (¹)

(Derecho de sociedades — Cuentas anuales — Sanciones previstas en caso de omisión de publicación — Artículo 6 de la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo)

(98/C 41/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-97/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Verband deutscher Daihatsu-Händler eV y Daihatsu Deutschland GmbH, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 6 de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (²), el Tribunal de Justicia, (Sala Quinta), integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, D. A. O. Edward y J.-P. Puissechet, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 4 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 6 de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la legislación de un Estado miembro que atribuye únicamente a los socios y a los acreedores, así como al comité de empresa intercentro y al comité de empresa de la sociedad, la facultad de reclamar la sanción que dicho Derecho nacional prevé en el supuesto de que una sociedad incumpla las obligaciones en materia de publicidad de las cuentas anuales que establece la Primera Directiva 68/151/CEE.

- 2) Al no poder una Directiva, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y al no poder, por consi-

guiente, ser invocada, en su calidad de tal, en su contra, no procede examinar si el artículo 6 de la Primera Directiva 68/151/CEE tiene efecto directo.

(¹) DO C 145 de 18.5.1996.

(²) DO L 65 de 14.3.1968, p. 8; EE 17/01, p. 3.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 11 de diciembre de 1997

en el asunto C-55/96 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte d'appello di Milano): Procedimiento de jurisdicción voluntaria instado ante dicho órgano jurisdiccional por Job Centre coop. arl (¹)

(Libre prestación de servicios — Actividad de colocación de trabajadores — Exclusión de las empresas privadas — Ejercicio del poder público)

(98/C 41/09)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-55/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Corte d'appello di Milano (Italia), destinada a obtener, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria instado ante dicho órgano jurisdiccional por Job Centre coop. arl, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48, 49, 55, 56, 59, 60, 62, 66, 86 y 90 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; G. F. Mancini y P. J. G. Kapteyn (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 11 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las oficinas públicas de empleo están sometidas a la prohibición del artículo 86 del Tratado CE en tanto que la aplicación de esta disposición no impida el cumplimiento de la misión específica que se les ha confiado. El Estado miembro que prohíbe toda actividad de mediación e interposición entre demandas y ofertas de trabajo cuando no la realizan dichas oficinas infringe el apartado 1 del artículo 90 del Tratado si crea una situación en la que las oficinas públicas de empleo se ven necesariamente obligadas a infringir los términos del artículo 86 del Tratado. Así sucede en particular cuando se cumplen los siguientes requisitos:

— *Las oficinas públicas de empleo no están manifiestamente en condiciones de satisfacer la demanda del mercado para todos los tipos de actividades.*

— *El ejercicio efectivo de las actividades de colocación por empresas privadas se hace imposible por el mantenimiento en vigor de disposiciones legales que prohíben tales actividades so pena de sanciones penales y administrativas.*

— *Las actividades de colocación de que se trata pueden extenderse a nacionales o a territorios de otros Estados miembros.*

(¹) DO C 133 de 4.5.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 11 de diciembre de 1997

en el asunto C-246/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Office of the Industrial Tribunals and the Fair Employment Tribunal): Mary Teresa Magorrian, e Irene Patricia Cunningham contra Eastern Health and Social Services Board, Department of Health and Social Services (¹)

(Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras — Artículo 119 del Tratado CE — Protocolo nº 2 anexo al Tratado de la Unión Europea — Planes de pensiones de empresa — Exclusión de los trabajadores a tiempo parcial de una categoría que da derecho a determinadas prestaciones complementarias por lo que respecta a la pensión de jubilación — Fecha a partir de la cual deben calcularse dichas prestaciones — Plazos procesales nacionales)

(98/C 41/10)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-246/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Office of the Industrial Tribunals and the Fair Employment Tribunal (Belfast), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Mary Teresa Magorrian, Irene Patricia Cunningham y Eastern Health and Social Services Board, Department of Health and Social Services, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CE y del Protocolo nº 2, relativo a esta misma

disposición, anexo al Tratado de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda en funciones de Presidente de la Sala Sexta; G. F. Mancini (Ponente), P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 11 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Los períodos de servicio de los trabajadores a tiempo parcial que han sido víctimas de una discriminación indirecta por razón de sexo deben computarse a partir del 8 de abril de 1976, fecha de la sentencia Defrenne (43/75), para calcular las prestaciones complementarias a que tienen derecho.*
- 2) *El Derecho comunitario se opone a la aplicación a una demanda basada en el artículo 119 del Tratado CE y destinada a que se declare el derecho de los demandantes de afiliarse a un Plan de pensiones de empresa, de una norma nacional conforme a la cual los efectos del derecho en el tiempo, en caso de que se estime la demanda, se limitan a un período cuyo punto de partida se sitúa dos años antes de la fecha de presentación de esa misma demanda.*

(¹) DO C 269 de 14.9.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 16 de diciembre de 1997

en el asunto C-104/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Coöperatieve Rabobank «Vecht en Plassengebied» BA contra Erik Aarnoud Minderhoud (síndico de la quiebra de Mediasafe BV) (¹)

(Derecho de sociedades — Primera Directiva 68/151/CEE — Ámbito de aplicación — Representación de sociedades — Conflicto de intereses — Falta de poderes del administrador para obligar a la sociedad)

(98/C 41/11)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-104/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Hoge Raad der Nederlanden, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Coöperatieve Rabobank «Vecht en Plassengebied» BA y Erik Aarnoud Minderhoud (síndico de la quiebra de Mediasafe BV), una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 9 de la

Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (²), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. H. Ragnemalm (Ponente), Presidente de Sala; G. F. Mancini y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 16 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El régimen de oponibilidad frente a terceros de los actos realizados por los miembros de órganos sociales en situaciones de conflicto de intereses con la sociedad representada no está comprendido en el marco normativo de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, y es competencia del legislador nacional.

(¹) DO C 145 de 18.5.1996.

(²) DO L 65 de 14.3.1968, p. 8; EE 17/01, p. 3.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 18 de diciembre de 1997

en el asunto C-129/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État de Belgique): Inter-Environnement Wallonie ASBL contra Région wallonne (¹)

(Directiva 91/156/CEE — Plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva — Efectos — Concepto de residuo)

(98/C 41/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-129/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Conseil d'État de Bélgica, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Inter-Environnement Wallonie ASBL y Région wallonne, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 5 y 189 del Tratado CEE, así como de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (²), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE (³), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, H. Ragnemalm y R. Schintgen, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y L. Sevón (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario

adjunto; ha dictado el 18 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El mero hecho de que una sustancia esté integrada, directa o indirectamente, en un proceso de producción industrial no la excluye del concepto de residuo en el sentido de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991.*
- 2) *El párrafo segundo del artículo 5 y el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CEE, así como la Directiva 91/156/CEE, exigen que, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva fijado por ésta, el Estado miembro destinatario se abstenga de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha Directiva.*

⁽¹⁾ DO C 180 de 22.6.1996.

⁽²⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; EE 15/01, p. 129.

⁽³⁾ DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 18 de diciembre de 1997

en el asunto C-402/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main): European Information Technology Observatory, Europäische Wirtschaftliche Interessenvereinigung ⁽¹⁾

(Agrupación europea de interés económico — Denominación social)

(98/C 41/13)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-402/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, relativo a la inscripción en el Registro Mercantil de la entidad en formación European Information Technology Observatory, Europäische Wirtschaftliche Interessenvereinigung, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE) ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. C. Gulmann (Ponente), Presidente de Sala; M. Wathelet, J. C. Moitinho de Almeida, D. A. O. Edward y J.-P. Puissochet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 18 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE), debe interpretarse en el sentido de que la denominación de una agrupación europea de interés económico debe contener necesariamente las palabras «agrupación europea de interés económico» o las siglas «AEIE», mientras que los demás elementos que deben figurar en su denominación pueden ser impuestos por las disposiciones de Derecho interno aplicables en el Estado miembro en que tenga su sede dicha agrupación.

⁽¹⁾ DO C 74 de 8.3.1997.

⁽²⁾ DO L 199 de 31.7.1985, p. 1; EE 17/2, p. 3.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 17 de junio de 1997, en el procedimiento de Rechtsbeschwerde entablado por Farmitalia Carlo Erba Srl

(Asunto C-392/97)

(98/C 41/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesgerichtshof, dictada el 17 de junio de 1997, en el procedimiento de Rechtsbeschwerde entablado por Farmitalia Carlo Erba Srl, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de noviembre de 1997.

El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Exige la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo ⁽¹⁾, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos, que el producto para el que se solicita un certificado de protección figure como «elemento activo» en la autorización como medicamento?

¿Se incumple, por tanto, la letra b) del artículo 3 cuando en la decisión de autorización se indica como «elemento activo» una sola sal específica de un principio activo, mientras que la solicitud de certificado de protección tiene por objeto, en cambio, la base libre y/o otras sales de dicho principio activo?

- 2) En la medida en que se responda de forma negativa a la primera cuestión:

¿Con arreglo a qué criterios debe apreciarse si el producto está protegido por una patente de base a efectos de la letra a) del artículo 3, cuando la solicitud de certificado de protección tiene por objeto la base libre de un principio activo y cualesquiera sales de la misma, si bien en las reivindicaciones de la patente de base sólo se menciona la base libre de dicho principio activo, y en un ejemplo de aplicación se menciona además una sola sal de dicha base libre? ¿Cuál es el criterio determinante, el tenor literal de la reivindicación de la patente de base o su ámbito de protección?

⁽¹⁾ DO L 182 de 2.7.1992, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Halle, de fecha 1 de octubre de 1997, en el asunto entre Lidl-Fleischwerk Handelshof GmbH & Co. KG y Landkreis Burgenlandkreis

(Asunto C-393/97)

(98/C 41/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Halle, dictada el 1 de octubre de 1997, en el asunto entre Lidl-Fleischwerk Handelshof GmbH & Co. KG y Landkreis Burgenlandkreis, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 1997.

El Verwaltungsgericht Halle solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

- 1) Las disposiciones de la Unión Europea y, en particular, la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽¹⁾. ¿se oponen a una disposición nacional según la cual los productos elaborados a base de carne triturada, como carne picada y picadillo, aunque sean un preparado, sólo pueden comercializarse el mismo día de su elaboración, salvo que estén envasados y etiquetados en un envase individual para la venta al consumidor final o estén congelados o ultracongelados?
- 2) Si la respuesta a la primera cuestión fuese afirmativa, ¿se aplican dichas disposiciones de la Unión Europea asimismo cuando la unidad de producción se encuentra en el mismo Estado en el que el producto elaborado a base de carne triturada, como carne picada y picadillo, se comercializará?

⁽¹⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Helsingin käräjäoikeus, de fecha 5 de noviembre de 1997, en el asunto entre Ministerio Fiscal y Sami Lasse Juhani Heinonen

(Asunto C-394/97)

(98/C 41/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Helsingin käräjäoikeus, dictada el 5 de noviembre de 1997, en el asunto entre Ministerio Fiscal y Sami Lasse Juhani Heinonen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de noviembre de 1997.

El Helsingin käräjäoikeus solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Pueden interpretarse el Reglamento de franquicias aduaneras ⁽¹⁾ y la Directiva sobre tráfico internacional de viajeros ⁽²⁾ en el sentido de que es compatible con las disposiciones de los mencionados Reglamento y Directiva la normativa de un Estado miembro que restringe la importación efectuada por viajeros de cerveza y otras bebidas alcohólicas y, a tal efecto, se basa en el

noveno considerando del Reglamento de franquicias aduaneras y en las razones mencionadas en el artículo 36 del Tratado CE o en otras exigencias imperativas de interés general?

- 2) Las circunstancias descritas en el apartado 6 de la sección IV de la presente resolución de planteamiento de cuestión prejudicial [letras a) a h)], ¿constituyen razones aptas para fundamentar la compatibilidad de disposiciones nacionales por ellas motivadas con lo dispuesto en el Reglamento de franquicias aduaneras y en la Directiva sobre tráfico internacional de viajeros?
- 3) ¿Puede considerarse compatible con el Reglamento de franquicias aduaneras y con la Directiva sobre tráfico internacional de viajeros una normativa que para la importación de bebidas alcohólicas, bajo cuyo concepto también se incluye, en esta cuestión, la cerveza, establece una restricción basada en el criterio de la duración del viaje?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 105 de 23.4.1983, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 69/169/CEE del Consejo, de 28 de mayo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros (DO L 133 de 4.6.1969, p. 6; EE 09/01, p. 19).

Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante autos del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), dictados el 30 de julio de 1997, en los asuntos entre Administración del Estado y Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, siendo parte coadyuvante el Gobierno Vasco; Administración del Estado y Juntas Generales del Territorio Histórico de Álava y Diputación Foral de Álava, siendo parte coadyuvante el Gobierno Vasco y entre Administración del Estado y Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia, siendo partes coadyuvantes el Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Biskaia, respectivamente

(Asuntos C-400/97, C-401/97 y C-402/97)

(98/C 41/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas unas peticiones de decisión prejudicial mediante autos del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo) dictados el 30 de julio de 1997 en los asuntos entre Administración del Estado y Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, siendo parte coadyuvante el Gobierno Vasco; Administración del Estado y Juntas Generales del Territorio Histórico de Álava y Diputación Foral de Álava, siendo parte coadyuvante el Gobierno Vasco y entre Administración del Estado y Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia, siendo partes coadyuvantes el Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Biskaia, respectivamente; y recibidos en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de diciembre de 1997.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

Si el artículo 52 del Tratado CE debe ser interpretado en el sentido de que se opone al mismo y, en su caso, al apartado 1 del artículo 92 de dicho Tratado, una reglamentación afectante a un territorio perteneciente a una Comunidad Autónoma de un Estado miembro, relativa a medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica, a las que pueden acogerse los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Hacienda Foral de dicho territorio o tengan su domicilio fiscal o realicen en él la proporción mayor del volumen de sus operaciones o tengan su domicilio fiscal en tal territorio y el volumen de sus operaciones realizado en la Comunidad Autónoma en el ejercicio anterior sea superior al 25 % del total volumen de sus operaciones, y no incluye entre los beneficiarios de dichas medidas a las demás personas físicas y jurídicas residentes en el propio Estado o en otro Estado miembro de la Comunidad Europea.

Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Portuguesa
(Asunto C-404/97)
(98/C 41/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de diciembre de 1997 un recurso contra la República Portuguesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitris Triantafyllou y la Sra. Ana Maria Alves Vieira, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y, especialmente, de la Decisión C(97) 2130 de la Comisión, de 9 de julio de 1997, al no suprimir y recuperar, dentro de los plazos señalados, las ayudas concedidas indebidamente a EPAC (Empresa para a Agro-alimentação e Cereais, SA);
- condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Según lo dispuesto en los artículos 189 y 191 del Tratado CE, la mencionada Decisión de la Comisión debería haber sido ejecutada por la República Portuguesa, aun en el caso de que ésta tuviera dudas sobre su legalidad. En el asunto C-330/97 ⁽¹⁾ la República Portuguesa no ha

invocado la imposibilidad absoluta de ejecutar la Decisión, y lo cierto es que, de todas formas, la situación de liquidación en la que se encuentra la empresa (no invocada en ese sentido) no supone tal imposibilidad absoluta.

La persistencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha Decisión por parte de la República Portuguesa implica, asimismo, la infracción del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, puesto que Portugal continúa sin acatar el efecto suspensivo de dicha disposición destinada a impedir el pago de ayudas incompatibles con el mercado común, así como, indirectamente, del apartado 2 del artículo 93, que prevé la adopción de las Decisiones que obligan a suprimir las ayudas incompatibles.

⁽¹⁾ DO C 357 de 22.11.1997, p. 14.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Bremen, de fecha 7 de octubre de 1997, en el asunto entre la empresa Mövenpick Deutschland GmbH für das Gastgewerbe, antes «Deutsche EIG» Einkaufs- und Importges. für das Gastgewerbe mbH, y Hauptzollamt Bremen
(Asunto C-405/97)
(98/C 41/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Bremen, dictada el 7 de octubre de 1997, en el asunto entre la empresa Mövenpick Deutschland GmbH für das Gastgewerbe, antes «Deutsche EIG» Einkaufs- und Importges. für das Gastgewerbe mbH, y Hauptzollamt Bremen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de diciembre de 1997.

El Finanzgericht Bremen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿El Arancel aduanero común, en su versión resultante del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2551/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, debe interpretarse en el sentido de que deben ser clasificadas en la partida 0802 unas nueces de nogal secas importadas de un tercer país, que han sido almacenadas en estado de congelación en la Comunidad en un depósito aduanero y posteriormente descongeladas para ser despachadas a libre práctica?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Era válido el apartado 3 del artículo 522 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾, derogado por la nueva versión del artículo 522 introducida por el Reglamento (CE) n° 3254/94 ⁽³⁾?

3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión:

¿El artículo 522, en relación con el apartado 4 del artículo 526 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (Reglamento de aplicación del Código Aduanero Comunitario), en su versión resultante de los números 16 y 18 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3254/94, es aplicable a declaraciones en aduana anteriores al 7 de enero de 1995?

(¹) DO L 241 de 27.9.1993, p. 1.

(²) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

(³) DO L 346 de 31.12.1994, p. 1.

Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-406/97)

(98/C 41/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 1997 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel Nolin, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (¹), al no haber adoptado dentro del plazo prescrito las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir dicha Directiva o al no haber comunicado a la Comisión las referidas disposiciones;

— condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El carácter obligatorio del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE impone a los Estados miembros el deber de adoptar las medidas necesarias para adaptar el Derecho interno a las Directivas de las que sean destinatarios, antes de que finalice el plazo que se les haya fijado para ello. En el caso de autos, el plazo finalizó el 15 de diciembre de 1993, sin que el Gran Ducado de Luxemburgo haya adoptado las medidas necesarias.

(¹) DO L 74 de 27.3.1993, p. 74.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, Austria, de fecha 22 de octubre de 1997, en el asunto entre el Landesgrundverkehrsreferent der Tiroler Landesregierung y 1) A. Sparber, 2) Atelier Delta Entwurf- und Planungsgesellschaft mbH, sociedad en liquidación, 3) Hans-Eberhard Junkersdorf y 4) Maria-Margareta Junkersdorf

(Asunto C-407/97)

(98/C 41/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof, Austria, dictada el 22 de octubre de 1997, en el asunto entre el Landesgrundverkehrsreferent der Tiroler Landesregierung y 1) A. Sparber, 2) Atelier Delta Entwurf- und Planungsgesellschaft mbH, sociedad en liquidación, 3) Hans-Eberhard Junkersdorf y 4) Maria-Margareta Junkersdorf, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de diciembre de 1997.

El Oberster Gerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿El artículo 70 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (¹), a tenor del cual, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, la República de Austria podrá mantener su legislación vigente sobre residencias secundarias durante un período de cinco años a partir de la fecha de adhesión (1 de enero de 1995), ¿debe interpretarse en el sentido de que las disposiciones transitorias de los apartados 2 y 5 del artículo 40 de la Ley sobre transmisiones de bienes inmuebles de Tirol de 1996 (Tiroler Grundverkehrsgesetz 1996), publicada en el Landesgesetzblatt de Tirol n° 61/1996 y que entró en vigor el 1 de octubre de 1996, están comprendidas en el concepto de legislación vigente, o debe considerarse que dichas disposiciones constituyen una nueva legislación en el caso de que, en virtud de la jurisprudencia del Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional) austríaco, no sean aplicables en el presente caso las disposiciones de la legislación anterior del Land de Tirol sobre transmisiones de bienes inmuebles?

(¹) DO C 241 de 29.8.1994, p. 1.

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-409/97)

(98/C 41/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de diciembre de 1997 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Marie Wolfcarius, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia ⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en dicha Directiva;
- condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los del asunto C-406/97 ⁽²⁾; el plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 19 de octubre de 1994.

⁽¹⁾ DO L 348 de 28.11.1992, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura circondariale di Bologna, de fecha 29 de noviembre de 1997, en el asunto entre ED Srl e Italo Fenocchio

(Asunto C-412/97)

(98/C 41/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura circondariale di Bologna dictada el 29 de noviembre de 1997, en el asunto entre ED Srl e Italo Fenocchio, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de diciembre de 1997.

La Pretura circondariale di Bologna solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

La prohibición de dictar «decreto ingiuntivo» (orden conminatoria de pago) en el caso de que la notificación al demandado deba efectuarse fuera de Italia o de los territorios sometidos a la soberanía italiana, prohibición establecida en el último párrafo del artículo 633 del Codice di procedura civile (Código Procesal Civil), ¿debe considerarse una restricción o medida de efecto equivalente, capaz de obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, la libre circulación de mercancías, servicios y capitales garantizada por los artículos 34, 59 y 73 B del Tratado de Roma?

Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal de Alemania

(Asunto C-413/97)

(98/C 41/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 1997 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard B. Wainwright, Consejero Jurídico principal del Servicio Jurídico de la Comisión y la Sra. Karin Schreyer, funcionaria nacional adscrita al Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 18 de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro ⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva;
- condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los del asunto C-406/97 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 74 de 27.3.1993, p. 74.

⁽²⁾ Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España

(Asunto C-414/97)

(98/C 41/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de diciembre de 1997 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Miguel Díaz-Llanos La Roche, Consejero jurídico, y el Sr. Carlos

Gómez de la Cruz, miembro del servicio jurídico, en calidad de agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner C 254.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare que el Reino de España, al considerar exentas del impuesto sobre el valor añadido (IVA) las importaciones y adquisiciones intracomunitarias de armamento, municiones y material para uso exclusivamente militar, que no sean las aeronaves y los barcos de guerra comprendidos en los puntos 23 y 25 del anexo F de la Directiva 77/388/CEE del Consejo ⁽¹⁾, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, en los artículos 28 *bis* y 14, y en la letra B del artículo 28 *quater* de la referida Directiva 77/388/CEE, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

— condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El apartado 2 del artículo 2 y el artículo 28 *bis* de la Directiva 77/388/CEE establecen, de forma general, la sujeción al IVA de todas las importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes. Los artículos 14 y 28 *quater* establecen una lista común de las exenciones que los Estados miembros deben —o pueden— conceder, con vistas a lograr una percepción uniforme de los recursos propios de las Comunidades en todos los Estados miembros. Entre estas exenciones, de las que los artículos 14 y 28 *quater* dan una lista limitativa, no figura ninguna que se refiera al armamento, las municiones y el material para uso exclusivamente militar, similar a la que concede la Ley española n.º 6/87. La letra b) del apartado 3 del artículo 28, en la que se ampara el Reino de España, se refiere a los Estados miembros que, en la fecha de entrada en vigor de la Directiva, consideraban exentas del IVA determinadas operaciones, autorizándolos a seguir haciéndolo de forma transitoria. Dado que en el anexo XXXVI o en otras disposiciones del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a la Comunidad Europea no se concedió ningún plazo al Reino de España, éste introdujo el IVA mediante la Ley n.º 30/85 que comenzó a surtir plenamente efecto el 1 de enero de 1986. La exención de las importaciones o adquisiciones intracomunitarias de material militar no fue decidida hasta más de un año después, pero con efectos retroactivos desde la fecha en que empezó a cobrarse el IVA en España. Es cierto que el período transitorio a que se refiere el artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE se fijó inicialmente en cinco años a contar desde el 1 de enero de 1978. Es igualmente cierto que, al no existir acuerdo alguno entre los Estados miembros reunidos en Consejo, dicho período transitorio se ha ido prorrogando hasta la fecha y que, en consecuencia, los Estados miembros que considerasen entonces exentas las operaciones enumeradas en el anexo F pueden seguir haciéndolo. No obstante, éste no era, sin lugar a dudas, el caso del Reino de España hasta el 1 de enero de 1993. A partir de esta fecha el

Reino de España ha obtenido autorización para conceder esa exoneración, aunque únicamente respecto a las operaciones citadas en los puntos 23 y 25 del anexo F de la Directiva 77/388/CEE.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; (EE 09 V1 p. 54).

Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana

(Asunto C-415/97)

(98/C 41/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de diciembre de 1997 un recurso contra la República Italiana, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Paolo Stancanelli, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro ⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en la mencionada Directiva, o en todo caso al no haber comunicado tales disposiciones;

— condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 189 del Tratado CE, según el cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, impone a los Estados miembros la obligación de respetar los plazos fijados en la Directiva para la adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en la misma. Dicho plazo expiró el 15 de diciembre de 1993, sin que la República Italiana haya adoptado las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 74 de 27.3.1993, p. 74.

Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana

(Asunto C-416/97)

(98/C 41/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de diciembre de 1997 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Francesco P. Ruggeri Laderchi, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas siguientes:
 - Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza ⁽¹⁾,
 - Directiva 94/42/CE del Consejo, de 27 de julio de 1994, que modifica la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de las especies bovina y porcina ⁽²⁾,
 - Directiva 94/16/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1994, por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE del Consejo relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal ⁽³⁾, y
 - Directiva 93/118/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral ⁽⁴⁾,

al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dichas Directivas o, al menos, al no haber comunicado tales disposiciones;

- condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 189 del Tratado CE, según el cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar los plazos de adaptación del Derecho nacional impuestos por las Directivas. El correspondiente plazo terminó sin que la República Ita-

liana hubiera adoptado las disposiciones necesarias para adaptar el Derecho interno a las Directivas mencionadas en el recurso de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

⁽²⁾ DO L 201 de 4.8.1994, p. 26.

⁽³⁾ DO L 104 de 23.4.1994, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 15.

Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-417/97)

(98/C 41/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de diciembre de 1997 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Christina Tufvesson, Consejera Jurídica, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 31 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables ⁽¹⁾, al no poner en vigor, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, incluidas posibles sanciones, para dar cumplimiento a dicha Directiva;
- condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

La naturaleza imperativa del apartado 3 del artículo 189 y del apartado 1 del artículo 5 del Tratado CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las Directivas de que son destinatarios, antes de que expire el plazo que se les señale al efecto. Dicho plazo expiró el 1 de julio de 1995, sin que el Gran Ducado de Luxemburgo adoptara todas las medidas necesarias.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 27.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Nederlandse Raad van State, de fecha 25 de noviembre de 1997, en el asunto entre ARCO Chemie Nederland Ltd y Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer

(Asunto C-418/97)

(98/C 41/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Nederlandse Raad van State, dictada el 25 de noviembre de 1997 en el asunto entre ARCO Chemie Nederland Ltd y Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de diciembre de 1997.

El Nederlandse Raad van State solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

- 1) ¿Puede deducirse de la mera circunstancia de que LUWA-bottoms ⁽¹⁾ sean sometidos a una operación que aparece en el anexo II B de la Directiva 75/442/CEE del Consejo ⁽²⁾, que se trata de desprenderse de dicha sustancia y que ésta debe ser calificada de residuo en el sentido de la Directiva 75/442/CEE?
- 2) En caso de respuesta negativa a la cuestión, la respuesta a la primera cuestión de si la utilización de LUWA-bottoms como combustible se debe considerar como desprenderse, ¿depende de la circunstancia:
 - a) de que los LUWA-bottoms, según consideraciones sociales, sean residuos, para lo cual interesa saber, en particular, si pueden ser valorizados como combustible de una forma que respete el medio ambiente sin previas transformaciones radicales?
 - b) de que la utilización de LUWA-bottoms como combustible sea comparable a un método corriente de valorización de residuos?
 - c) de que se trate de la utilización de un producto principal o de un producto secundario (un residuo)?

⁽¹⁾ La sustancia denominada LUWA-bottoms se uno de los productos del proceso de producción aplicado por la apelante. En dicho proceso la producción además de óxido de propileno y alcohol butílico terciario se origina una serie de hidrocarburos que contiene molibdeno. El molibdeno procede de catalizadores que se utilizan para la producción de óxido de propileno. En una instalación especial se separa el molibdeno de los hidrocarburos, obteniéndose así la sustancia que la apelante denomina LUWA-bottoms. Los LUWA-bottoms tienen un valor calorífico de 25 a 28 MJ/kg.

⁽²⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 47; EE 15/01, p. 129.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Cassatie van België, de fecha 4 de diciembre de 1997, en el asunto entre Leatherhertex Divisone Sintetici SpA y BVBA Bodetex

(Asunto C-420/97)

(98/C 41/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hof van Cassatie van België, dictada el 4 de diciembre de 1997 en el asunto entre Leatherhertex Divisone Sintetici SpA y BVBA Bodetex, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de diciembre de 1997.

El Hof van Cassatie solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

¿Deben interpretarse el artículo 2 y el punto 1 del artículo 5 del Convenio de Bruselas, en su versión aplicable al presente caso, en el sentido de que una demanda compuesta por pretensiones basadas en obligaciones diferentes, derivadas de un mismo contrato, puede interponerse ante el mismo tribunal aunque las obligaciones contractuales en que se basa la demanda, con arreglo a las normas reguladoras de la competencia vigentes en el Estado del Juez ante el que se ha planteado la demanda, deban cumplirse una en dicho país y la otra en un Estado miembro diferente, habida cuenta de que de que el Juez ante el que se ha planteado la demanda considera, basándose en la demanda presentada ante él, que ninguna de las dos obligaciones que sirven de base a la demanda está subordinadas a la otra, sino que ambas son del mismo rango?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de grande instance de Meaux (Sala Primera), de fecha 13 de noviembre de 1997, en el asunto entre Yves Tarantik y Direction des services fiscaux de Seine-et-Marne

(Asunto C-421/97)

(98/C 41/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal de grande instance de Meaux (Sala Primera), dictada el 13 de noviembre de 1997, en el asunto entre Yves Tarantik y Direction des services fiscaux de Seine-et-Marne, y recibida en la secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de diciembre de 1997.

El Tribunal de grande instance de Meaux (Sala Primera) pide al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión de si, considerando la fecha de aprobación del vehículo Jaguar del demandante, de una potencia fiscal de 24 CV, con matrícula nº 197 AT 77 y puesto en circulación el 11 de abril de 1979, y habida cuenta de las representaciones gráficas y evoluciones de la tributación presentadas por el demandante, por un lado, y de las observaciones de la Administración de Hacienda francesa, por otro, el sistema de tributación aplicado se ajusta a criterios objetivos exentos de todo efecto discriminatorio prohibido por el artículo 95 del Tratado CEE y, en particular:

- 1) si el coeficiente de progresividad existente entre el tramo de la tarifa en el que se incluye un vehículo importado de más de 18 CV y el tramo en el que se incluye un vehículo similar de 15-16 CV es o no discriminatorio,
- 2) si las circulares de 28 de diciembre de 1956, de 23 de diciembre de 1977, de 12 de enero de 1988 y de 20 de septiembre de 1991, tal como fueron convalidadas retroactivamente por el artículo 35 de la Ley modificada de Presupuestos, de 22 de junio de 1993, tienen por efecto convertir al impuesto en discriminatorio en detrimento de los propietarios de un vehículo no homologado en Francia, es decir, autorizado con carácter individual,
- 3) si, en caso afirmativo, el propietario de un vehículo tipo de una potencia que excede de 100 Kw puede invocar lo anterior para mantener, con base en principios generales del Derecho comunitario tales como la igualdad ante las cargas públicas y en las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de sus Protocolos, que el impuesto es contrario a derecho por ser discriminatorio y contrario a la igualdad.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Valencia, dictado el 11 de noviembre de 1997, en el asunto entre Travel Vac, SL y Manuel José Antelm Sanchís

(Asunto C-423/97)

(98/C 41/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Valencia dictado el 11 de noviembre de 1997 en el asunto entre Travel Vac, SL y Manuel José Antelm Sanchís, y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de diciembre de 1997.

El Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Valencia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

- 1) El contrato de «multipropiedad» en general y, en particular, el de autos (folio 76 del expediente) ¿debe o no considerarse comprendido en las exclusiones de aplicación de la Directiva ⁽¹⁾, consignadas en la letra a) del apartado 2 de su artículo 3?
- 2) Aun suponiendo excluido el contrato de autos de la aplicación de la Directiva por mor del artículo mencionado y contemplando su naturaleza de «multipropiedad», ¿puede obstar o no a tal hipotética exclusión el hecho de no contener solamente un objeto inmobiliario el contrato de autos, puesto que también genera dicho negocio un contenido de servicios y otros pura-

mente obligacionales (artículo 3), siendo éstos de mayor valor que aquél (pues representa el valor inmobiliario 285 000 pesetas españolas, sobre un total de 1 090 000 pesetas españolas que se determina como global del contrato)?

- 3) El complejo turístico de apartamentos en «multipropiedad» en la ciudad de Denia, al que se invitó al consumidor, ¿entra en el presupuesto del inciso i) del apartado 1 del artículo 1 de la mencionada Directiva, habida cuenta que el domicilio de la empresa Travel Vac, SL es en la calle Profesor Beltrán Báguena, 5-6ª de Valencia?
- 4) El derecho de renuncia consagrado en el apartado 1 del artículo 5 de la mencionada Directiva a favor del consumidor ¿encuentra su teología en una presunción de mediatización o manipulación sobre la voluntad del comprador-consumidor, producidas por las circunstancias que señala el artículo 1 de la Directiva?; y, en tal sentido, ¿hasta qué punto tal filosofía del derecho de renuncia que protege la Directiva se conecta con el dolo general del vendedor, que utiliza «palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes que inducen al otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho» (artículo 1269 del Código Civil español), y en general, con el consentimiento contractual libre y necesario (artículos 1254, 1258, 1261 y siguientes del Código Civil español)?
- 5) Entiende el Tribunal que la notificación del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 85/577/CEE ha de ser expresada, o en su caso tal renuncia puede consistir en actos taxativos indubitados, tal y como ocurrió en el caso presente al no presentarse el consumidor en el plazo previsto y concertado para firmar en el Banco la ratificación, esto es, el 17 de septiembre de 1996, tres días después de la firma del contrato que se contiene en el folio 76 de autos, actitud respaldada y completada por la personación del consumidor en los locales del vendedor en Valencia, el mismo día 17 de septiembre de 1996, poniendo de manifiesto verbalmente «que todo queda sin efecto y que se les devolvieran los documentos suscritos por el consumidor»?
- 6) Los reembolsos, restituciones y otros efectos contenidos por el artículo 7 como respuesta en favor del vendedor ante el ejercicio por el consumidor de su derecho de renuncia del artículo 5 de la mencionada Directiva, ¿son compatibles con el pacto de una «indemnización por daños causados al vendedor» a tanto alzado —cuantificada en un 25 % del precio total de la transacción— tal y como consta en la estipulación cuarta del contrato (folio 76 vuelto de autos)?

⁽¹⁾ Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372 de 31.12.1985, p. 31; EE 15/06, p. 31).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Düsseldorf, de fecha 8 de diciembre de 1997, en el asunto entre Salomone Haim y Kassenzahnärztliche Vereinigung Nordrhein

(Asunto C-424/97)

(98/C 41/33)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Segunda B de lo Civil del Landesgericht Düsseldorf, dictada el 8 de diciembre de 1997, en el asunto entre Salomone Haim y Kassenzahnärztliche Vereinigung Nordrhein, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de diciembre de 1997.

El Landesgericht Düsseldorf solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

- 1) Cuando un funcionario de un organismo jurídico-público autónomo de un Estado miembro infringe el Derecho comunitario primario al aplicar Derecho nacional en el marco de una decisión particular,

¿puede originarse la responsabilidad del organismo jurídico-público, además de la responsabilidad del Estado miembro?

- 2) Si se responde afirmativamente a la primera cuestión, en el supuesto de que un funcionario nacional haya aplicado Derecho nacional contrario al Derecho comunitario o haya aplicado Derecho nacional de manera no conforme con el Derecho comunitario, ¿existe una violación suficientemente caracterizada por el mero hecho de que el funcionario no disponía de ningún margen de apreciación al adoptar la decisión?
- 3) ¿Pueden los organismos competentes de un Estado miembro supeditar la autorización para ejercer la profesión de un nacional de otro Estado miembro reconocido en dicho Estado miembro pero que no posee ningún título de los enumerados en el artículo 3 de la Directiva 78/686/CEE del Consejo ⁽¹⁾, a que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para ejercer su profesión en el Estado de acogida?

⁽¹⁾ DO L 233 de 24.8.1978, p. 1; EE 06/02, p. 32.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA de 16 de diciembre de 1997

en el asunto T-19/97: Claude Richter contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Funcionarios — Excedencia voluntaria — Reincorporación — Lugar de destino — Deber de asistencia — Principio de buena administración — Recurso de indemnización)

(98/C 41/34)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-19/97, Claude Richter, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por los Sres. Jean-Noël Louis, Thierry Demaseure y Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Julian Currall), que tiene por objeto la indemnización del daño que el demandante considera haber sufrido debido a que la Comisión no lo reincorporó al finalizar su excedencia voluntaria, al primer empleo vacante de su categoría y de su grado, para el que poseía las aptitudes exigidas, en infracción de la letra d) del apartado 4 del artículo 40 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidente, y por los Sres. C. P. Briët y A. Potocki, Jueces; Secretario: Sra. B. Pastor, administrador; ha dictado el 16 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*

2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 94 de 22.3.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA de 17 de diciembre de 1997

en el asunto T-121/95: European Fertilizer Manufacturers Association (EFMA) contra Consejo de la Unión Europea ⁽¹⁾

(Derechos antidumping — Perjuicio — Derechos de defensa)

(98/C 41/35)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-121/95, European Fertilizer Manufacturers Association (EFMA), con sede en Zúrich (Suiza), representada al principio por la Sra. Dominique Voillemot y el Sr. Hubert de Broca, y posteriormente por los Sres. Voillemot y Olivier Prost, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Loesch y Wolter, 11, rue Goethe, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Yves Cretien, Antonio Tanca, Hans-Jürgen Rabe y Georg M. Berrisch), apoyada por la Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Nicholas Khan), que tiene por objeto un recurso de anulación del artículo 1

del Reglamento (CE) n° 477/95 del Consejo, de 16 de enero de 1995, por el que se modifican las medidas antidumping definitivas aplicables a las importaciones en la Comunidad de urea originaria de la antigua URSS y por el que se dan por concluidas las medidas antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de urea originaria de la antigua Checoslovaquia ⁽²⁾, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta ampliada), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente; la Sra. P. Lindh, y los Sres. J. Azizi, J. D. Cooke y M. Jaeger, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 17 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*

2) *La demandante cargará con sus propias costas, así como con las costas del Consejo.*

3) *La Comisión cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 189 de 22.7.1995.

⁽²⁾ DO L 49 de 4.3.1995, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de diciembre de 1997

en el asunto T-166/95: Mary Karagiozopoulou contra
Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Funcionarios — Concurso interno de paso de la categoría C a la categoría B — Decisión del tribunal calificador por la que se declara no superada la prueba oral por varios candidatos — Principio de igualdad de trato — Apreciación del tribunal calificador)

(98/C 41/36)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-166/95, Mary Karagiozopoulou, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representada por los Sres. Ariane Tornel y Thierry Demaseure, y en la fase oral, por el Sr. Jean-Noël Louis, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gianluigi Valsesia), que tiene por objeto una solicitud de anulación de la decisión del tribunal del concurso interno COM/B/9/93 de asignar a la demandante para la prueba oral una nota inferior a la mínima requerida y no inscribirla en la lista de aptitud, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por

el Sr. K. Lenaerts, Presidente; la Sra. P. Lindh y el Sr. J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 17 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*

2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 268 de 14.10.1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de diciembre de 1997

en el asunto T-216/95: Ana María Moles García Ortúzar
contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Funcionarios — Concurso interno de paso de la categoría C a la categoría B — Decisión del tribunal del concurso que declara el suspenso de candidatos de la prueba oral — Alcance de la obligación de motivación — Valoración del tribunal de concurso)

(98/C 41/37)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-216/95, Ana María Moles García Ortúzar, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, domiciliada en Bruselas, representada por el Sr. Marc-Albert Lucas, Abogado de Lieja, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Evelyne Korn, Abogado, 221, rue de Nassau, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Gianluigi Valsesia y Sra. Ana María Alves Vieira), que tiene por objeto una demanda de anulación, por una parte, de la decisión del tribunal del concurso interno COM/B/9/93 de no incluir a la demandante en la lista de aptitud y, por otra parte, del dictamen de dicho concurso, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y la Sra. P. Lindh y el Sr. J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador; ha dictado el 17 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*

2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 16 de 20.1.1996.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA
de 17 de diciembre de 1997**

en el asunto T-217/95: Lucia Passera contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Funcionarios — Concurso interno de paso de la categoría C a la categoría B — Decisión del tribunal del concurso que declara el suspenso de candidatos de la prueba oral — Alcance de la obligación de motivación — Valoración del tribunal de concurso)

(98/C 41/38)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-217/95, Lucia Passera, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, domiciliada en Overijse (Bélgica), representada por el Sr. Marc-Albert Lucas, Abogado de Lieja, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Evelyne Korn, Abogada, 221, rue de Nassau, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Gianluigi Valsesia y Sra. Ana Maria Alves Vieira), que tiene por objeto una demanda de anulación, por una parte, de la decisión del tribunal del concurso interno COM/B/9/93 de no incluir a la demandante en la lista de aptitud y, por otra parte, del dictamen de dicho concurso, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y la Sr. P. Lindh y el Sr. J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 17 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 16 de 20.1.1996.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA
de 17 de diciembre de 1997**

en el asunto T-225/95: Fotini Chiou contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Funcionarios — Concurso interno de paso de la categoría C a la categoría B — Decisión del tribunal del concurso que declara el suspenso de candidatos de la prueba oral — Concordancia entre la reclamación y la demanda — Principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres — Principio de no discriminación — Valoración del tribunal de concurso)

(98/C 41/39)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-225/95, Fotini Chiou, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, domiciliada en Bruselas, representada por el Sr. Lucas Vogel, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Christian Kremer, Abogado, 8-10, rue

Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. Ana Maria Alves Vieira y Sr. Fabrizio Minneci y, en la vista, Sr. Gianluigi Valsesia), que tiene por objeto una demanda de anulación, de la decisión del tribunal de concurso interno COM/B/9/93 de conceder a la demandante en la prueba oral una nota inferior al mínimo requerido y de no incluirla en la lista de aptitud, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y la Sra. P. Lindh y el Sr. J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 17 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 77 de 16.3.1996.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA
de 18 de diciembre de 1997**

en el asunto T-12/94: Frédéric Daffix contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Funcionarios — Separación del Servicio — Recurso — Remisión al Tribunal de Primera Instancia — Realidad de los hechos — Carga de la prueba — Abuso de la facultad discrecional — Error manifiesto de apreciación — Derechos de la defensa — Anexo 7 del anexo IX del Estatuto)

(98/C 41/40)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-12/94, Frédéric Daffix, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, domiciliado en Bruselas, representado por los Sres. Georges Vandersanden y Laure Levi, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la fiduciaire Myson Sàrl, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Dimitrios Gouloussis y Benoît Cambier), que tiene por objeto una demanda de anulación de la decisión de la Comisión de 18 de marzo de 1993 por la que se separa del servicio al demandante y, en la medida de lo necesario, de la decisión tácita de desestimación de su reclamación, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente; C. P. Briët y A. Potocki, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador; ha dictado el 18 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con la totalidad de sus propias costas correspondientes a los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y ante el Tribunal de Justicia.*

⁽¹⁾ DO C 59 de 26.2.1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 18 de diciembre de 1997

en el asunto T-90/95: Walter Gill contra Comisión de las
Comunidades Europeas ⁽¹⁾

*(Funcionarios — Exámenes médicos — No comunicación
de datos relativos al estado de salud — Derecho a mante-
ner en secreto su estado de salud)*

(98/C 41/41)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-90/95, Walter Gill, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por los Sres. Jean-Noël Louis, Thierry Demaseure y Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la fiduciaire Myson Sàrl, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Julian Currall y Jean-Luc Fagnart), que tiene por objeto la indemnización del daño sufrido por el demandante a consecuencia de las faltas de servicio pretendidamente cometidas por la administración de la demandada, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 18 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*
- 3) *El demandante cargará con los honorarios del perito.*

⁽¹⁾ DO C 137 de 3.6.1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 18 de diciembre de 1997

en el asunto T-142/95: Jean-Louis Delvaux contra
Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

*(Funcionarios — Promoción — Examen comparativo de
méritos — Informe de calificación — Motivación — Cir-
cunstancias idénticas de carrera — Discriminación por
razón de la nacionalidad)*

(98/C 41/42)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-142/95, Jean-Louis Delvaux, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, domiciliado en Rhode-Saint-Genèse (Bélgica), representado por el Sr. Nicholas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como

domicilio en Luxemburgo el del Sr. Jean-Pascal Lange, 40, rue de Syre, Uebersyren, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Julian Currall y Denis Waelbroeck), que tiene por objeto una demanda destinada, en primer lugar, a la anulación de las dos decisiones de la Comisión publicadas en los números 858 y 859 de Informations administratives, de 2 y 8 de septiembre de 1994 respectivamente, debido a que no mencionan el nombre del demandante ni en la lista de funcionarios considerados los más merecedores de una promoción al grado LA 4, ni en la de los funcionarios efectivamente promocionados al grado LA 4 en 1994; en segundo lugar, a la anulación de la decisión de la Comisión de 3 de abril de 1995 por la que se desestima la reclamación del demandante y, en tercer lugar, a la condena de la parte demandada al pago de 100 000 francos belgas en concepto de indemnización del daño moral sufrido por el demandante a consecuencia de la irregularidad del procedimiento de promoción, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres. R. García-Valdecasas, Presidente, y J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 18 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 248 de 23.9.1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 18 de diciembre de 1997

en el asunto T-222/95: Antonio Angelini contra Comisión
de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

*(Funcionarios — Cambio del lugar de destino — Regreso
al lugar de destino inicial — Indemnización por gastos de
instalación)*

(98/C 41/43)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-222/95, Antonio Angelini, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, destinado en el establecimiento de Ispra del Centro Común de Investigación, representado por el Sr. Giuseppe Marchesini, Abogado ante la Corte di cassazione de la República Italiana, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gianluigi Valsesia), que tiene por objeto una solicitud de anulación de la decisión de la Comisión por la que se deniega el pago al demandante de una indemnización por gastos de instalación con motivo del regreso de este último a su lugar de destino inicial tras un período de destino fuera de su institución, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Pri-

mera), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente, la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 18 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión de la Comisión, comunicada mediante nota de 17 de mayo de 1995, por la que se deniega al demandante el pago de la indemnización por gastos de instalación.*
- 2) *Se condena a la Comisión a pagar al demandante el importe de la indemnización prevista por el apartado 3 del artículo 5 del anexo VII del Estatuto, más los intereses al tipo del 8% anual a partir de la fecha de la solicitud.*
- 3) *La Comisión cargará con las costas.*

(¹) DO C 64 de 2.3.1996.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 18 de diciembre de 1997

en el asunto T-57/96: Livio Constantini contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionarios — Cambio de lugar de destino — Regreso al lugar de destino inicial — Indemnización por gastos de instalación — Indemnización diaria)

(98/C 41/44)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-57/96, Livio Constantini, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con destino en el establecimiento del Centro Común de Investigación en Ispra, representado por el Sr. Giuseppe Marchesini, Abogado ante el Tribunal de Casación de la República Italiana, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gianluigi Valsesia), que tiene por objeto la pretensión de que se anulen las decisiones de la Comisión que deniegan el pago al demandante de una indemnización por gastos de instalación y de una indemnización diaria con ocasión del regreso de éste a su lugar de destino inicial tras haber estado destinado durante cierto período fuera de su institución, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 18 de diciembre una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión de la Comisión por la que se deniega al demandante el pago de la indemnización por gastos de instalación.*

2) *Se condena a la Comisión a que abone al demandante el importe de la indemnización prevista en el apartado 3 del artículo 5 del anexo VII del Estatuto, junto con los correspondientes intereses, al tipo del 8% anual, a partir de la fecha de la petición.*

3) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

4) *La Comisión cargará con sus propias costas y con la mitad de las costas del demandante. El demandante cargará con la mitad de sus propias costas.*

(¹) DO C 180 de 22.6.1996.

Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 1997 por Alitalia contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-296/97)

(98/C 41/45)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de noviembre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Alitalia, representada por los Sres. Antonio Tizzano y Gian Michele Roberti, Abogados de Nápoles; Mario Siragusa, Abogado de Roma; Giuseppe Scassellati Sforzolini, Abogado de Bolonia; Matteo Bay, Abogado de Milán, y Matteo Beretta, Abogado de Bérgamo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Elvinger Hoss & Prussen, 2, place Winston Churchill.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— anule en su totalidad la Decisión de la Comisión de 15 de julio de 1997, relativa a la recapitalización de la sociedad Alitalia.

Con carácter subsidiario:

— anule los requisitos de autorización de la ayuda mencionados en los apartados 2 a 8 del artículo 1 de la Decisión;

— anule también el requisito que consiste en obligar a Alitalia a asumir las cargas derivadas del régimen de jubilación anticipada previsto por el D.L. n. 546/1996;

— condene a la Comisión CE a cargar con las costas en que ha incurrido Alitalia en el presente recurso.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, sociedad anónima de Derecho privado que actúa en el sector del transporte aéreo, impugna la Decisión de la Comisión por la que se consideraron ayudas de Estado, en el sentido del artículo 92 del Tratado CE, las inversiones previstas en el plan presentado a la demandada por las autoridades italianas, que tiene por objeto la reestructuración de Alitalia.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega los siguientes motivos:

— Infracción y aplicación errónea del apartado 1 del artículo 92, el apartado 1 del artículo 90 y el artículo 222 del Tratado CE, en la medida en que la Comisión consideró que no se reunía el criterio del inversor privado (MEIP) en relación con la inversión del IRI por importe de 2 750 000 millones de liras italianas. A este respecto, Alitalia considera que el aumento de capital de que se trata no excluyó los derechos de opción de los terceros, los cuales gozan, por consiguiente, de libertad para suscribir, en la parte que les corresponda, las diversas fases del aumento de capital. Además, según Alitalia, el Gobierno italiano expresó claramente su firme determinación de proceder a la privatización de Alitalia en breve plazo, una vez obtenida la autorización del aumento de capital. Por último, sus empleados acordaron suscribir un aumento de capital que les estaba reservado y que les llevaría a poseer el 20 % del capital de la empresa. Ignorando estos elementos, la demandada no tuvo en cuenta el amplio margen de apreciación del inversor IRI, sino que, al contrario, sustituyó la apreciación del IRI por la suya propia, juzgando insatisfactoria una tasa de rentabilidad que la propia Comisión fijó en un nivel (20 %) superior en cinco puntos al considerado normal en el sector del transporte aéreo (15 %). Por otra parte, siempre según la demandante, la Comisión no se limitó a exigir una rentabilidad «normal» del 20 %, sino que tuvo en cuenta la «tasa crítica de rendimiento mínimo anual» («hurdle rate») que, en su opinión, exigirá un inversor, dada la existencia de importantes riesgos relacionados con la operación. Desde este punto de vista, la demandante añade que el cálculo de la rentabilidad es erróneo y carece de motivación debido a la exclusión de los costes de insolvencia. Por lo demás, la imposición a Alitalia de la totalidad de las cargas derivadas del régimen de jubilación anticipada del personal produjo también una reducción del «internal rate of return» (IRR).

— Infracción y aplicación errónea del apartado 3 del artículo 92 y abuso de poder. En opinión de Alitalia, es inexplicable que, habiendo decidido que la inversión es una «ayuda de Estado», la Comisión haya podido no tener en cuenta los resultados que se esperaba obtener gracias al Plan, sobre todo a la hora de decidir si se imponían o no los requisitos que hicieran a este último «compatible con el mercado común» y, en segundo lugar, a la hora de graduar dichos requisitos. Ello condujo a la imposición a la demandante de requisitos desproporcionados, discriminatorios, ilegíti-

mos e injustificados (limitación de la capacidad y del crecimiento, obligación de abandonos adicionales de «core business», contraste con la solución propuesta en el caso Air France, falta de toma en consideración de la importancia del objetivo de privatización, prohibición de nuevas ayudas, prohibición de adquisición de nuevas participaciones en otras compañías aéreas, supresión de algunos tratos preferenciales, imposición de contabilidad analítica, prohibición de «price leadership», obligación de ceder su participación en Malév).

Por último, la demandante considera que la demandada no motivó adecuadamente la Decisión impugnada, ni examinó de forma detenida e imparcial todos los elementos relevantes del presente asunto. Además, estima que violó, por lo que a ella respecta, los derechos de defensa.

—————

Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 1997 por Vicente Alonso Morales contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-299/97)

(98/C 41/46)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 2 de diciembre de 1997, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Vicente Alonso Morales, con domicilio en Madrid, representado por el letrado en ejercicio D. Ramón Marés Salvador, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Abogado Sr. Carlos Amo Quiñones, 2, rue Gabriel Lippman.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de 1 de octubre de 1997 del Tribunal de la oposición COM/A/1047, que acuerda el rechazo de la candidatura del recurrente a la citada oposición, reconociendo al recurrente el derecho a ser inscrito en la lista de candidatos admisibles a la oposición COM/A/1047;
- condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, poseedor del título de Ingeniero Técnico en Industrias Agrícolas, impugna la decisión del Tribunal de

la oposición general COM/A/1047, desestimatoria de su candidatura a dicha oposición. Según dicha decisión, los títulos o diplomas del demandante no se ajustan a las condiciones establecidas en el punto III.B.2 de la convocatoria, de conformidad con el cual los candidatos deben haber realizado estudios universitarios completos sancionados por un título de ciclo largo (licenciatura o equivalente).

El demandante considera que la posesión de la titulación de ingeniería técnica supone haber realizado estudios universitarios completos sancionados por un título y que el Tribunal de la oposición le exige un requisito que no figura en el texto de la convocatoria.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega los siguientes motivos:

- violación del principio de igualdad de trato;
- infracción de la Directiva 89/48/CEE ⁽¹⁾, cuyo contenido se estima aplicable, por vía de analogía, a toda convocatoria de concurso oposición;
- violación del principio de proporcionalidad, en la medida en que, en opinión del demandante, la exigencia de estar en posesión de un título de ciclo largo no es necesaria ni apropiada para alcanzar el objetivo deseado, que no es otro que integrar en la función pública comunitaria de categoría A/LA a ciudadanos con estudios universitarios completos sancionados por un título;
- violación del principio de seguridad jurídica y de confianza legítima;
- violación del derecho de acceso a la función pública comunitaria.

Afirma, por otra parte, el demandante que, en su sentencia de 3 de marzo de 1994, dictada en el asunto T-82/92 Manuel Cortés Jiménez y otros/Comisión ⁽²⁾, el Tribunal de Primera Instancia se limitó a negar el carácter «superior» del título de ingeniero técnico, pero sin por ello rechazar expresamente el carácter «completo» de dicho título.

Alega igualmente el demandante que la parte demandada ha incurrido en desviación de poder, al integrarse, en su opinión, el acto impugnado en una política de selección de personal dirigida a impedir el acceso de los ingenieros técnicos a la categoría A/LA.

⁽¹⁾ Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO L 19 de 24.1.1989, p. 16).

⁽²⁾ Rec. P. II-237.

Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 1997 por Benito Latino contra la Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto T-300/97)

(98/C 41/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de diciembre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Benito Latino, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Olivier Eben, Abogado de Bruselas, 11, rue Paul Emile Janson, Bruselas.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene a la Comisión al pago del capital correspondiente al porcentaje de IPP que el Tribunal considere procedente para la asbestosis del demandante en el marco del artículo 73 del Estatuto y del artículo 14 de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios de las Comunidades Europeas;
- condene a la Comisión al pago de 1 millón de ecus en concepto de reparación del daño moral sufrido por el demandante;
- condene a la Comisión al pago de intereses, al tipo del 10 % anual, sobre el capital que el Tribunal considere procedente de conformidad con el porcentaje de IPP en el marco de los artículos 73 y 14 del Estatuto, así como sobre el capital de 1 millón de ecus, debiéndose calcular tales intereses a partir del 1 de agosto de 1997, y hasta el pago íntegro de dicho capital;
- en la medida en que resulte necesario, anule la Decisión de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, de no dar curso favorable a la petición del demandante de 11 de mayo de 1997;
- condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, antiguo funcionario que trabajó como archivero en el edificio Berlaymont de Bruselas entre 1969 y 1991, está aquejado de una enfermedad profesional, la asbestosis. El 11 de febrero de 1997, la AFPN decidió reconocer al demandante un porcentaje de Invalidez Permanente Parcial (IPP) del 5 %, equivalente a un capital de 639 114 francos belgas.

El demandante mantiene que, habida cuenta de la gravedad de esta enfermedad mortal y de las secuelas físicas que se derivan de la misma y que disminuyen por completo su calidad de vida, se le debe reconocer un porcentaje de IPP que corresponda a la gravedad de la enfermedad. Según el demandante, la Comisión es culpable de haberle hecho trabajar en un edificio en el que, entre 1967 y 1969, los obreros procedieron a la «incrustación» de 4 000 toneladas de amianto en las paredes de las alas sur, este y oeste, y ello:

- siendo así que la Comisión conocía o, en cualquier caso, no podía ignorar el carácter peligroso del amianto en general, ni su peligrosidad para las personas que ejecutan tareas de carácter administrativo y de archivo en un edificio infestado de amianto, en particular;
- y siendo así que la Comisión sabía que carecía de personal suficiente para controlar la observancia de las normas de seguridad e higiene en general, así como la observancia de las medidas de protección durante los trabajos de mantenimiento.

La ilegalidad de los comportamientos indicados resulta asimismo de la vulneración de los principios, derechos y garantías contenidos en la Carta Social Europea. Los principios, derechos y garantías contenidos en esta Carta constituyen principios generales del Derecho comunitario, cuya observancia incumbe a las autoridades comunitarias y cuyo control incumbe a los Tribunales comunitarios. Basándose en dicha Carta, el demandante invoca el derecho de todos los trabajadores a la seguridad e higiene en el trabajo, el derecho de toda persona a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar de la mejor salud posible, y la necesidad de prevenir, en la medida de lo posible, las enfermedades epidémicas, endémicas y otras. En el caso de autos, se vulneraron los derechos del demandante y no se adoptó ninguna medida de prevención de las enfermedades causadas por el contacto con el amianto.

Archivo del asunto T-173/96 ⁽¹⁾
(98/C 41/48)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 5 de diciembre de 1997, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las

Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-173/96: Teresa Maria Rodrigues Gomes de Oliveira contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 388 de 21.12.1996.

Archivo del los asuntos acumulados T-176/96 y T-108/97 ⁽¹⁾
(98/C 41/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 4 de diciembre de 1997, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos acumulados T-176/96 y T-108/97: Cornelis Vogler contra Parlamento Europeo.

⁽¹⁾ DO C 388 de 21.12.1996 y
DO C 181 de 14.6.1997.

Archivo del asunto T-225/97 ⁽¹⁾
(98/C 41/50)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 17 de diciembre de 1997, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-225/97: Asia Motor France SA, Jean-Michel Cesbron, Monin Automobiles SA y Europe Auto Service (EAS) SA contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 318 de 18.10.1997.